



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Calle 22 N° 16 – 40 Piso 2°
Tel. 2754780 EXT. 1060**

Sincelejo, Sucre, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente solicitud de amparo previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante reparto en línea realizado por la oficina judicial de Sincelejo, nos fue remitida la acción de tutela presentada por el señor **JEISMAN YESID CARO VIDUAL**, quien actúa en nombre propio contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”**.

Dicha solicitud busca que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y estabilidad laboral reforzada, que según él fueron vulnerados por el ICBF, al nombrar en periodo de prueba a la señora JESIKA ELIANA CUADROS ARISMENDY, en el cargo de Profesional Universitario Grado 7°, adscrito al Centro zonal Sincelejo de la Regional Sucre, mediante Resolución No. 0492 del 16 de febrero del 2024, en el marco del concurso de méritos que adelantó la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” para el año 2021; cargo que este ocupa en provisionalidad desde el año 2017 y que no fue ofertado en la convocatoria pública.

Por otro lado solicita que, como medida provisional, se ordene al ICBF suspender la Resolución No. 0492 del 16 de febrero del 2024 y, en consecuencia, se suspenda el nombramiento en periodo de prueba de la señora Jesika Eliana Cuadros Arismendy y la terminación de su nombramiento en provisionalidad, argumentando que es urgente la declaratoria de dicha medida dado que, dentro del término de 10 días la persona nombrada aceptará el cargo, y entraría a reemplazarlo, quedando este sin su mínimo vital, pese a tener la condición de padre cabeza de familia.

Para resolver esta petición se considera:

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que, cuando lo considere necesario y urgente, el juez de tutela está facultado para: i) suspender la aplicación del acto concreto que amenaza los derechos fundamentales invocados por el accionante; y ii) proferir, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación, seguridad o protección provisional del derecho para evitar que se produzcan daños irreparables como consecuencia de los hechos realizados por la entidad accionada.

Lo anterior, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional significa que, el juez puede “ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”¹. Esta decisión pese a ser discrecional, debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².

También ha señalado que “en ningún caso la adopción de una medida provisional de protección implica un prejuzgamiento, ni la anticipación del sentido de la decisión de fondo por proferir.”³, destacando que la finalidad de esa clase de medidas es, únicamente, evitar un daño irreparable mientras se resuelve el asunto planteado en sede constitucional.

Siendo así, se examinará la situación fáctica planteada de acuerdo con las evidencias que obran en el expediente, con el fin de determinar si hay razones de peso para decretar la medida provisional, en aras de evitar la comisión de un daño irremediable o que se protejan los derechos fundamentales del titular del derecho invocado, mientras se adopta una decisión definitiva.

Se advierte que no es posible acceder a la medida solicitada en cuanto que no se acreditó la apariencia de un buen derecho, amén de que no se probó la existencia de un perjuicio o amenaza que esté próxima a suceder, que sea de tal magnitud que no de espera al término breve que establece la ley para fallar este asunto, y que no se pueda remediar con la sentencia definitiva. Significa lo anterior, que no se reúnen los requisitos para decretar la medida de cautela, lo que así se declarará en la resolutive de este auto, sin que lo decidido aquí anticipe o condicione el sentido de la decisión final, que se sujetará a lo que resulte probado dentro del proceso.

Por otro lado, advierte el juzgado que es necesario vincular a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, al ser la entidad que adelantó la convocatoria pública No. 2149 de 2021 y conformó el registro de elegibles para la provisión del empleo denominado Profesional Universitario 2044-7 identificado con la OPEC 166313, dentro de la planta global de personal del ICBF, mismo que el actor ocupa actualmente en provisionalidad, lo que la inmiscuye en los hechos presuntamente atentatorios del derecho invocado y, por ende, deben escucharse sus explicaciones al respecto.

También debe vincularse a la señora **JESIKA ELIANA CUADROS ARISMENDY**, dado que ella es la persona que fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario que actualmente ocupa el señor **JEISMAN YESID CARO VIDUAL** en provisionalidad, pues, de prosperar eventualmente la acción de tutela, puede verse seriamente comprometido su derecho a la carrera administrativa, trabajo, mínimo vital, entre otros, lo que basta para que tenga un verdadero interés jurídico en esta causa y deba acceder a un debido proceso con las garantías de defensa, contradicción y el derecho a la prueba.

¹ Auto 419 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Auto 049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: 039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; 035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, 222 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y 017 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Auto 259 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Por último y, dado que la decisión que se adopte aquí puede afectar derechos de terceras personas que estén en la lista de elegibles conformada por la **CNSC** mediante la Resolución No. 5596 del 17 de abril de 2023, para el cargo de Profesional Universitario 2044-7 identificado con la OPEC 166313 planta de personal global del **ICBF**, se ordenará a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, que publique en su página web la admisión de la presente acción de tutela, a fin de notificar a quienes puedan estar interesados en el resultado de este trámite constitucional, quienes contarán con el termino de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronuncien sobre la solicitud de tutela.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela interpuesta por el señor **JEISMAN YESID CARO VIDUAL**, quien actúa en nombre propio, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.

En consecuencia, se ordena requerir a la accionada, a fin de que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este auto, se sirva presentar informe sobre los hechos materia de esta acción constitucional y allegue los elementos cognoscitivos que pretenda aducir en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: VINCULAR a este trámite a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, a fin de integrar debidamente el contradictorio. En ese orden, se le requiere para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día en que se surta la respectiva notificación, presente informe detallado sobre los hechos materia de esta acción y aporte todos los documentos y pruebas que pretenda hacer valer en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: VINCULAR a este trámite a la señora **JESIKA ELIANA CUADROS ARISMENDY** por tener interés legítimo en su resultado. En consecuencia, se le requiere para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este auto, se pronuncie sobre los hechos del libelo demandatorio, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: REQUIÉRASE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**, para que **de manera inmediata** suministre los datos de contacto de la señora **JESIKA ELIANA CUADROS ARISMENDY**, tales como, correo electrónico, dirección de residencia o domicilio y numero de celular o teléfono, a fin de poder notificarla de esta actuación en debida forma.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, que publique este auto admisorio en su página web, a fin de notificar a las personas que puedan estar interesadas en el resultado de este proceso, quienes contarán con el termino de cuarenta y ocho (48) horas para que se

pronuncien sobre la solicitud de tutela. La **CNSC**, dentro del término de cuarenta (48) horas, contadas desde la notificación de este auto, allegará al despacho los documentos que prueben el cumplimiento de esta orden.

SEXTO: Abrase a prueba; en consecuencia

- Ténganse como tales los documentos aportados con la solicitud de la parte accionante, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de fallar.

SÉPTIMO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, atendiendo las razones brevemente expuestas en el acápite considerativo de esta decisión.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MERCADO DEL CASTILLO
Juez